



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.: 76001-33-33-017-2021-00229-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Donaldo Espinosa Henao
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Auto Interlocutorio N° 119

El señor Donaldo Espinosa Henao, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201707431 ID:223353 del 14 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro.

Ahora bien, analizado el acto administrativo demandado en el presente medio de control, se observa que la entidad demandada informa al actor que su petición, es decir, la de reajustar una asignación mensual de retiro, ya fue resuelta de fondo mediante el Oficio No. 209392 del 23 de febrero de 2017.

Respecto de los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conviene precisar la definición ya plasmada por la sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la cual se dispuso lo siguiente:

1. (...) ..." Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. **De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"**. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso

concreto [...] (Subrayado en negrillas fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene entonces que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto para declarar la nulidad de un acto administrativo definitivo, que además de comprender la manifestación unilateral de la administración, emane efectos jurídicos en el exterior del aparato administrativo¹, de forma que en él se decida definitivamente el fondo del asunto, o se haga imposible la continuidad de la actuación.

Así entonces, en el presente asunto se tiene que el acto acusado, es decir, el Oficio No. E-00003-201707431 ID:223353 del 14 de abril de 2017, no decide de manera definitiva una actuación, así como tampoco no crea o extingue derechos respecto del señor Donaldo Espinosa Henao. Por el contrario, el acto acusado simplemente comunica al demandante que lo solicitado por él en sede administrativa ya fue resuelto a través del Oficio No. 209392 del 23 de febrero de 2017, el cual no fue demandado por la parte actora.

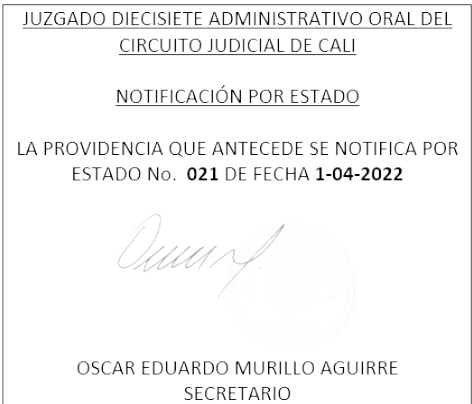
Así las cosas, el despacho procederá a **RECHAZAR** el presente medio de control, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento no es susceptible de control judicial, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 169 del CPACA².

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, presentada por Donaldo Espinosa Henao, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.



¹ "La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio" SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.

² "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.: 76001-33-33-017-**2021-00239-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán Niño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto Interlocutorio N° 120

El señor Hernán Niño, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de una pensión.

1. Síntesis de la situación fáctica:

Del escrito de demanda se exponen los siguientes hechos relevantes:

- a) Que el señor Hernán Niño elevó petición a la UGPP, solicitando la reliquidación de una pensión a él reconocida mediante Resolución No. 27200 del 30 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicios al momento de adquirir el status pensional.
- b) Que la UGPP, a través de la Resolución ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, negó la solicitud elevada por el actor, argumentando una cosa juzgada, pues el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 23 de noviembre de 2011, ordenó reliquidar la pensión reconocida al demandante, sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.
- c) Por lo anterior, mediante Resolución RDP017976 del 04 de diciembre de 2012, se reliquidó pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios devengados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2002.
- d) También, indica la UGPP que mediante Resolución No. RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013, se negó la reliquidación de pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la cual se encuentra debidamente notificada.

2. De la admisión o rechazo de la demanda.

Respecto de los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conviene precisar la definición ya plasmada por la sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán Niño

Demandado: UGPP.

000-2013-00296-01(20212), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la cual se dispuso lo siguiente:

1. (...) ..." Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". **Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"**. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...]. (Subrayado en negrillas fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene entonces que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto para declarar la nulidad de un acto administrativo definitivo, que además de comprender la manifestación unilateral de la administración, emane efectos jurídicos en el exterior del aparato administrativo¹, de forma que en él se decida definitivamente el fondo del asunto, o se haga imposible la continuidad de la actuación.

Ahora bien, respecto de la cosa juzgada, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión"

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ "La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio" SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada ~~constitucional~~. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición".

Conforme a la normatividad invocada, es claro que la cosa juzgada tiene como objetivo efectivizar el derecho constitucional al debido proceso al propugnar por proteger la seguridad jurídica en un Estado de derecho, pues se erige en garantía de que una determinada controversia que fue decidida en sede judicial no será objeto de un proceso posterior. De este modo y como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, la importancia de este atributo de las decisiones judiciales radica en su finalidad, que no es otro que conferirles estabilidad, firmeza y certeza, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción², procurando así por la eficiencia en la administración de justicia.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha concluido frente al concepto y alcance de la figura de

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 24 de julio de 2020. Rad. 11001-03-24-000-2013-00201-00(1042-14). CP. César Palomino Cortés en la que se reitera, entre otras, decisión del 04 de julio de 2013. Rad. 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440- 12). CP. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Radicación No.: 70001-23-31-000-2000-00803-01(1026-05).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán Niño

Demandado: UGPP.

cosa juzgada lo siguiente:

"A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in 7dem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del C.G.P. y 189 del CPACA, en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración. El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. Para ahondar en el tratamiento del tema es necesario ver lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 189 del CPACA. (...) la sentencia que niega la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión. Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado"

Así entonces, en el presente asunto se tiene que el acto acusado, es decir, la Resolución No. ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, no decide de manera definitiva una actuación, así como tampoco crea o extingue derechos respecto del demandante. Por el contrario, el acto acusado hace referencia a la Resolución No. RDP017976 del 04 de diciembre de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual ordenó la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No. 27200 del 30 de noviembre de 2002, con la inclusión de los factores salariales que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios en un 75%.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial citado, y contrastado con los hechos del presente asunto, el despacho procederá a RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Hernán Niño, toda vez que el acto respecto del cual pretende la nulidad ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, la Resolución No. ADP 003605 del 29 de mayo de 2019, no es susceptible de control judicial, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 169 del CPACA⁴.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, presentada por Hernán Niño, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

⁴ " **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **021** DE FECHA **1-04-2022**




OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00240-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Nohra Hernández Domínguez.

Auto Interlocutorio N° 113

La entidad Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” en contra del señor Nohra Hernández Domínguez.

El numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía, será competencia los jueces administrativos en primera instancia.

No obstante lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece el régimen de vigencia y transición normativa, dispone en su inciso 1° que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”*, es decir, que en el caso que nos ocupa, solo se atenderá la modificación efectuada por el artículo 30 de Ley 2080 de 2021 respecto de la competencia de los juzgados y tribunales para las demandas presentadas con posterioridad al 25 de enero de 2022¹.

Por lo anterior, se tiene que según acta de reparto², el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 30 de septiembre de 2021, es decir, que la competencia por factor cuantía se establecerá conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin atención de lo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando no exceda de \$45.426.300³.

¹ La Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021, por lo tanto, la modificación efectuada en su artículo 30 respecto de la competencia de juzgados y tribunales, regirá un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

³ Salario mínimo 2021: \$908.526.00 x 50 = \$45.426.300.

Observado el libelo introductorio, se tiene que la diferencia entre la mesada pensional reconocida y pagada a través de la Resolución GNR 180234 DEL 20 de mayo de 2014 -sin pasar de tres años-, es de \$2.545.797. Por lo tanto, teniendo en cuenta los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, sin tener en cuenta intereses, el despacho establece la cuantía en \$91.648.692, es decir, valor que supera los 50 S.M.L.M.V. previstos en el numeral 2 del artículo 155, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a remitir el expediente al que si es competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en contra del señor Nohra Hernández Domínguez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **021** DE FECHA **1-04-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00241-00.**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Yazmin Delgado Quinceno
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 117

La señora Yazmin Delgado Quinceno, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 110.04.02.243 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se declaró insubsistente a una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Yazmin Delgado Quinceno, en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al abogado Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con cédula No. 97.472.446 y T.P. No. 163.861 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 021 DE FECHA 1-04-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00249-00**.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Kelly Jhoana Muñoz Morales
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto Interlocutorio N° 121

La señora Kelly Jhoana Muñoz Morales, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR20 del 4 de marzo de 2020, y del acto ficto negativo por la no respuesta ante el recurso de apelación interpuesto contra el acto ya referenciado, por medio de los cuales se negó la inaplicación por inconstitucional e ilegal del aparte “grado 23” en el cargo de asesora de magistrado, y su consecuente reajuste salarial, conforme lo estableció el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Kelly Jhoana Muñoz Morales, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides, identificado con cédula No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 021 DE FECHA 1-04-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2021-00265-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Carlos Augusto Ramírez Álzate.
Demandado: Universidad Nacional de Colombia, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Auto Interlocutorio N° 114

El señor Carlos Augusto Ramírez Álzate, por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” en contra de la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio B.FA 1.121-063-21 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y los demandados.

El numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía, será competencia los jueces administrativos en primera instancia.

No obstante lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece el régimen de vigencia y transición normativa, dispone en su inciso 1° que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”*, es decir, que en el caso que nos ocupa, solo se atenderá la modificación efectuada por el artículo 30 de Ley 2080 de 2021 respecto de la competencia de los juzgados y tribunales para las demandas presentadas con posterioridad al 25 de enero de 2022¹.

Por lo anterior, se tiene que según acta de reparto², el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 30 de septiembre de 2021, es decir, que la competencia por factor cuantía se establecerá conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin atención de lo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

¹ La Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021, por lo tanto, la modificación efectuada en su artículo 30 respecto de la competencia de juzgados y tribunales, regirá un año después, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando no exceda de \$45.426.300³.

Observado el libelo introductorio, se tiene que la parte actora estima la cuantía, sin tener en cuenta intereses, en \$67.118.748.00, valor superior a los 50 S.M.L.M.V. previstos en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA. Así, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 157 de la misma Ley, se procederá a remitir el expediente al que si es competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Carlos Augusto Ramírez Álzate, en contra de la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **021** DE FECHA **1-04-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

³Salario mínimo 2021: \$908.526.00 x 50 = \$45.426.300.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00006-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Martha Lucia Perea Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Auto de Sustanciación N° 252

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Martha Lucia Perea Gómez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, observa el despacho lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria. Luego, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto No. 96 del 15 de diciembre de 2021, decidió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Luego de efectuado el correspondiente reparto, le correspondió a este despacho su conocimiento. Revisada la demanda y sus anexos, se estableció que la misma deberá ser inadmitida, pues no se ajusta a ninguno de los medio de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se deberá adecuar su libelo, esto en cumplimiento de los requisitos del artículo 162 del CPACA, con atención de los numerales 7° y 8° adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

También, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, se deberá aportar “...el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona”, es decir, el escrito de mandato o poder que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por Martha Lucia Perea Gómez, mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (Artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ ... “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **021** DE FECHA **1-04-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

